



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

1 de diciembre de 1998

Re: Consulta Núm. 14585

Nos referimos a su consulta en relación con descuentos de nómina conforme a la Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada. Nos consulta usted específicamente sobre un plan mediante el cual los empleados de un cliente de su bufete podrían adquirir acciones en la empresa, estipulándose que los pagos se efectuarían a través de descuentos de nómina autorizados por los empleados.

Como usted señala, se trata de "un plan de incentivo y no un plan de beneficios al empleado, por lo cual no está cubierto bajo la ley 'Employee Retirement Income Security Act' de 1974" [ERISA]. También indica usted que la Ley Núm. 17, *supra*, no establece claramente si tal deducción es permisible. La parte pertinente de la citada ley, Sección 5(g), dispone que pueden hacerse tales descuentos:

(g) Cuando el obrero autorizare por escrito a su patrono a descontar de su salario, una cantidad estipulada por el obrero o estipulada en un convenio colectivo de trabajo concertado entre un patrono y un representante de sus empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva como contribución o pago a cualquier plan o póliza de seguro grupal, de pensión, ahorro, retiro, jubilación, renta vitalicia, vida, accidente y salud, hospitalización, cualquier combinación de estos planes, o cualquier plan semejante de seguro social autorizado por el obrero y por la unión en caso de existir una organización obrera debidamente certificada o reconocida, pero en ambos casos en beneficio único de los obreros y los que dependen de los obreros o sus beneficiarios, siempre que el patrono aporte una cantidad no menor que la contribuída por el obrero.... [subrayado nuestro].

Entre los descuentos permitidos por la citada disposición de ley no figura la compra de acciones, y por lo tanto enmarca usted su consulta en el inciso (b) de la misma sección, el cual autoriza deducciones para la compra de bonos de ahorro del Gobierno de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico. Sobre ese particular, plantea usted lo siguiente:

No obstante, es nuestra opinión que bajo las recientes enmiendas dicho plan podría estar cobijado. La ley permite que un empleado descuente de su salario determinada suma para la compra de Bonos de Ahorro emitidos por el Gobierno de Estados Unidos o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha disposición incluye ciertas restricciones. Por ejemplo, que el patrono tramitará la compra de estos bonos a nombre del empleado y que las deducciones y su contabilidad e inversión en la compra de bonos de ahorro, así como la entrega de éstos a los empleados se harán de acuerdo a las reglas que promulgue el Secretario del Trabajo. En el presente caso la Compañía tramitará la compra de los bonos de las acciones de la Compañía a nombre del empleado y la deducción y contabilidad e inversión de la compra de las acciones es de acuerdo a un Reglamento Interno que se entregará a los empleados.

[texto omitido]

Aunque es cierto que el patrono no realiza ninguna aportación, el presente plan es para beneficio del empleado, es voluntario y la Compañía no retiene ningún valor de la Acción adquirida por el empleado.

En fin, comprendemos su razonamiento en este caso, pero la regla general es que solamente son permisibles las deducciones que taxativamente dispone la ley. Por lo tanto, nuestra opinión es que la implantación del propuesto plan por parte de un patrono en Puerto Rico estaría en contravención de la Ley Núm. 17, *supra*, a menos que nuestra Asamblea Legislativa introduzca una enmienda a la ley con ese fin específico.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora de Trabajo